

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

MTDH-2026-029 Se delega al/la titular del Viceministerio Estratégico para que integre el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.....	2
MTDH-2026-030 Se delega al/la titular del Viceministerio Estratégico para que integre el Comité Nacional de la Primera Infancia.....	6

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0263-R Se interviene a la Federación Ecuatoriana de Volley Ball	10
---	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-029

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador establece: *“Créase el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la desnutrición infantil con el objetivo de formular, transversalizar, observar y evaluar las políticas, lineamientos y acciones que permitan la implementación y adopción de políticas, estrategias y acciones vinculadas al objeto del presente capítulo (...)”*;
- Que,** el literal b) del artículo 9 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, entre los integrantes del Comité Intersectorial, contempla al *“organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil que actuará como órgano técnico y secretario del Comité”*;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador establece: *“El Comité ejercerá atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con la prevención y reducción de la desnutrición infantil (...)”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios (...) El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;
- Que,** el numeral 8 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60, de 24 de julio de 2025, contempla, entre las reformas institucionales cuya fase de decisión estratégica se dispuso iniciar, la siguiente: *“La Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil se fusiona al Ministerio de Inclusión Económica y Social”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Inclusión Económica y Social la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil misma que será integrada a su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Inclusión Económica y Social a ‘Ministerio de Desarrollo Humano’, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil”;*
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, establece: *“El Ministerio de Inclusión Económica y Social asumirá las competencias, atribuciones y funciones que le correspondan al organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, y en la demás normativa; mismas que serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Humano una vez concluido el proceso de fusión por absorción”;*
- Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, establece: *“El Ministerio de Inclusión Económica y Social asumirá las competencias, atribuciones y funciones que le correspondan al organismo articulador especializado en materia de primera infancia en la Ley Orgánica de la Primera Infancia y en la demás normativa; mismas que serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Humano una vez concluido el proceso de fusión por absorción”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio del Trabajo. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;*
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo pasará a denominarse ‘Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano’, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-169, de 30 de julio de 2026, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, cuyo artículo 9, numeral 1.1.1.1, letras c) y x), establece, entre las atribuciones de la máxima autoridad institucional, respectivamente: *“Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente”;* y *“Delegar el ejercicio de competencias mediante acto administrativo que individualice al órgano o servidor delegado, las competencias y decisiones delegadas, el plazo o condición y las reglas de publicidad y control, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo”;*
- Que,** el numeral 1.2.1.1.8 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano contempla al Viceministerio Estratégico dentro de la estructura institucional y establece, entre sus atribuciones, la articulación interinstitucional e intersectorial de políticas públicas de desarrollo humano, así como el ejercicio de las representaciones y delegaciones asignadas por la máxima autoridad;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0019-A, de 7 de julio de 2026, la entonces ministra de Desarrollo Humano delegó al titular del Viceministerio Estratégico y de Regulación la representación institucional y el ejercicio de las funciones de Secretaría del Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil;
- Que,** en virtud de las competencias asumidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano y de su estructura orgánica vigente, resulta pertinente conferir una nueva delegación al titular del Viceministerio Estratégico para el ejercicio de las funciones de Secretaría del Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil y derogar expresamente el instrumento de delegación anterior;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al/la titular del Viceministerio Estratégico para que, en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en su calidad de organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil, integre el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, ejerza las funciones inherentes a la Secretaría y suscriba los actos que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2.- El/la delegado/a ejercerá las funciones objeto de la presente delegación con sujeción a la Constitución de la República, la ley, la normativa aplicable y las directrices que imparta la máxima autoridad institucional.

Artículo 3.- El/la delegado/a informará a la máxima autoridad, cuando esta lo requiera o cuando la naturaleza de los asuntos tratados así lo amerite, respecto de las acciones ejecutadas y de las decisiones adoptadas en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- El/la delegado/a será responsable por los actos y resoluciones adoptados en el ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0019-A, de 7 de julio de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA PAULINA
RAMÍREZ VILLACÍS**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-030**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;*
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Primera Infancia establecen que el Comité Nacional de la Primera Infancia estará integrado, entre otros, por: *“Máxima autoridad del organismo articulador especializado en materia de primera infancia o su delegado permanente, quien actuará como secretario del Comité”;* y, *“La máxima autoridad del ente rector de inclusión económica y social o su delegado permanente”;* respectivamente;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios (...) El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*
- Que,** el numeral 8 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60, de 24 de julio de 2025, contempla, entre las reformas institucionales cuya fase de decisión estratégica se dispuso iniciar, la siguiente: *“La Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil se fusiona al Ministerio de Inclusión Económica y Social”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Inclusión Económica y Social la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil misma que será integrada a su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Inclusión Económica y Social a ‘Ministerio de Desarrollo Humano’, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil”;*
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, establece: *“El Ministerio de Inclusión Económica y Social asumirá las competencias, atribuciones y funciones que le correspondan al organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, y en la demás normativa; mismas que serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Humano una vez concluido el proceso de fusión por absorción”;*

- Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 96, de 14 de agosto de 2025, establece: *“El Ministerio de Inclusión Económica y Social asumirá las competencias, atribuciones y funciones que le correspondan al organismo articulador especializado en materia de primera infancia en la Ley Orgánica de la Primera Infancia y en la demás normativa; mismas que serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Humano una vez concluido el proceso de fusión por absorción”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, dispone: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio del Trabajo. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”*;
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo pasará a denominarse ‘Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano’, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-169, de 30 de julio de 2026, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, cuyo artículo 9, numeral 1.1.1.1, letras c) y x), establece, entre las atribuciones de la máxima autoridad institucional, respectivamente: *“Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente”*; y *“Delegar el ejercicio de competencias mediante acto administrativo que individualice al órgano o servidor delegado, las competencias y decisiones delegadas, el plazo o condición y las reglas de publicidad y control, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo”*;
- Que,** el numeral 1.2.1.1.8 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano contempla al Viceministerio Estratégico dentro de la estructura institucional y establece, entre sus atribuciones, la articulación interinstitucional e intersectorial de políticas públicas de desarrollo humano, así como el ejercicio de las representaciones y delegaciones asignadas por la máxima autoridad;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0015-A, de 29 de junio de 2026, la entonces Ministra de Desarrollo Humano delegó al titular del Viceministerio Estratégico y de Regulación la representación institucional y el ejercicio de las funciones de Secretaría del Comité Nacional de la Primera Infancia;
- Que,** en atención a la estructura orgánica vigente, resulta pertinente conferir expresamente la delegación al titular del Viceministerio Estratégico, a fin de identificar de manera inequívoca al órgano responsable de su ejercicio y sustituir el instrumento anterior;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al/la titular del Viceministerio Estratégico para que, en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en su calidad de organismo articulador especializado en materia de primera infancia, integre el Comité Nacional de la Primera Infancia y actúe en calidad de secretario/a de dicho Comité, conforme lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Primera Infancia.

Artículo 2.- El/la delegado/a procederá en armonía con las políticas de esta Cartera de Estado, observando las disposiciones constitucionales, legales y las instrucciones impartidas por la máxima autoridad.

Artículo 3.- El/la delegado/a informará de manera periódica a la máxima autoridad sobre las acciones, actas y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- El/la delegado/a será responsable por los actos y resoluciones adoptados en el ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0015-A, de 29 de junio de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA PAULINA
RAMIREZ VILLACIS**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0263-R**Quito, D.M., 15 de octubre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****VICEMINISTERIO DEL DEPORTE**

VISTOS: Tnlgo. Roberto Ibáñez Romero en mi calidad de Viceministro del Deporte, del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre del 2025, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legal y reglamentarias conferidas al ente rector del Deporte y en ejercicio de la facultad delegada de intervención contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, dentro del procedimiento administrativo de intervención signado con el Nro. PRO-INT-DAD-2026-002-FEV, iniciado en contra de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball, me permito precisar que una vez sustanciado el procedimiento administrativo, incorporados los documentos pertinentes y garantizando el derecho a la defensa y contradicción de los intervinientes, se considera para resolver lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La Federación Ecuatoriana de Volley Ball fue aprobado legalmente mediante Acuerdo Nro. 23760 del 18 de diciembre de 1980 por el entonces Ministro de Educación y Cultura y publicado en el Registro Oficial Nro. 354 del 09 de enero de 1981.

Mediante Oficio s/n de 12 de mayo del 2025 e ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MD-DA-2025-4334-I en la misma fecha, el Señor Jorge Granja remite documentación y solicita registro de Directorio de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball.

Mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1459-O de 02 de junio del 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos otorga el registro de Directorio conformado por las siguientes personas:

Cargo	Apellidos y Nombres	Cédula
Presidente	Molina López Johnny Roberto	0911305019
Vicepresidente	Granda Villala Jaqueline Elizabeth	0704307818
Secretaria	García Poveda Jorge Mario	0913727368
Tesorera	Rodríguez Cano Nelson Manuel	0910557032
Vocales principales		
Primero	Angelelli Saenz Geovanni Gonzalo	1306717503
Segundo	Gonzalez Silva Ricardo Javier	0916528482
Tercero	Vera Angulo Maritza Itaty	0803824077
Vocales suplentes		
Primero	Dueñas Ganzochó Mónica Carolina	1305382457
Segundo	Atunduaga Aguilar Adriana Angelica	1708131378
Tercero	Murillo Alvarado Jessica del Carmen	1308468980
Síndico	Guerrero Ledergerber Jorge Enrique	0918593690
Representante de deportistas	Loayza García Isabel Alejandra	0928872993
Representante fuerza técnica	Nazareno Nazareno Jose Javier	0105975346

Mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-3411-O de 02 de octubre del 2026, el Director de Asuntos Deportivos en calidad de delegado para el conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos de intervención notifica el inicio del procedimiento administrativo a la Federación Ecuatoriana de Volley Ball a fin de que ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos necesarios ante la comisión de la presunta causal de intervención prevista en el artículo 230 numeral 7 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física

y la Recreación. Esto es: “*POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE AUDITORÍAS INTERNAS ANUALES ANTE EL ENTE RECTOR DEL DEPORTE O QUIEN HAGA SUS VECES, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR ESTE*”. En el mismo oficio, se apertura el término de prueba por cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación con el fin de que el administrado: “(...) *formule las alegaciones que estime pertinentes, presente la documentación de respaldo, anuncie los medios de prueba de los que pretenda valerse y solicite las diligencias que considere necesarias para la defensa de sus derechos e intereses.*”

Con fecha 12 de octubre del 2026 y a través de documento recibido en la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, el Ing Johnny Molina López remite contestación a la providencia de inicio de procedimiento administrativo, ejerciendo su derecho de contradicción y presentando los descargos que le asisten.

Antecedentes cierre del procedimiento, emisión de informe de asuntos y remisión de expediente para resolución.

1. BASE LEGAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No existirá motivación cuando no se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que carezcan de debida motivación serán nulos. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, incluidos los Juegos Olímpicos y Paralímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será: Constitución; tratados y convenios internacionales; leyes orgánicas; leyes ordinarias; normas regionales y ordenanzas distritales; decretos y reglamentos; ordenanzas; acuerdos y resoluciones; y demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía deberá aplicarse la norma jerárquicamente superior, considerando además el principio de competencia.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, ley, principios, jurisprudencia aplicable y al Código Orgánico Administrativo.

Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas razonables generadas por su propia actuación.

Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, concretado en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna.

Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Art. 70. – Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.

Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:

1. Competencia.
2. Objeto.

3. Voluntad.
4. Procedimiento.
5. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

La norma establece además que puede remitirse a documentos que consten en el expediente siempre que la referencia se incorpore al texto del acto y el interesado haya tenido acceso a ellos; y que, cuando la decisión no se desprenda lógicamente de sus fundamentos, se entenderá que el acto no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado.

Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 193.- Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando sea necesario acreditar los hechos alegados, deberán practicarse las pruebas correspondientes conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 194.- Oportunidad de la prueba. Los elementos probatorios deberán ser aportados y practicados dentro de las oportunidades previstas para el procedimiento administrativo, garantizando su conocimiento y contradicción.

LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Art. 229. Intervención. - Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte o quien haga sus veces para intervenir a una organización deportiva que reciba recursos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos años; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias, en los casos que determine la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación. El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa.

Art. 230. Causales para la intervención. - El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: (...) 7. Por falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Art. 199.- Intervención. Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación,

con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación. El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa. (...).

Art. 204.- Proceso de Intervención. Cuando se presuma que el organismo deportivo ha incurrido en una causal de intervención, se aperturará el proceso administrativo correspondiente, regulado por el Código Orgánico Administrativo. No se podrá dictar resolución de intervención sin haberse evacuado el proceso. Esta disposición no aplica a la causal determinada en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Art. 205.- Resolución de intervención. De verificarse, posterior al proceso administrativo correspondiente, que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para su intervención, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, el ente rector del deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante resolución motivada. La resolución de intervención señalará expresamente el cese inmediato del directorio de la organización deportiva, y deberá incluir la designación de un interventor que asuma la administración temporal y la obligación de convocar al proceso electoral.

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, la máxima autoridad institucional delegó al/la Viceministro/a del Deporte, en su artículo 3 numeral 20, la atribución de suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa. De igual manera, el artículo 5 del referido Acuerdo autoriza al delegado a delegar, a través de lineamientos, las competencias previstas en dicho instrumento a los responsables de sus órganos subordinados, conforme a la necesidad institucional y con el propósito de optimizar la gestión administrativa.

1. COMPETENCIA

La competencia para expedir el presente acto administrativo se encuentra determinada por las disposiciones que regulan la potestad de intervención del ente rector del deporte, las normas que disciplinan el ejercicio de la función administrativa y el instrumento de delegación expedido por la máxima autoridad institucional. Su concurrencia permite establecer, de manera diferenciada, tanto la atribución material de la Administración para resolver el procedimiento administrativo de intervención a una organización deportiva como la habilitación jurídica de esta Autoridad para adoptar la resolución que corresponda una vez sustanciado el procedimiento administrativo.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Este mandato constituye el fundamento constitucional del principio de juridicidad recogido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico aplicable. En consecuencia, la validez del ejercicio de la potestad administrativa exige identificar la norma atributiva de competencia, delimitar su alcance y verificar la habilitación jurídica del órgano o autoridad que adopta la decisión, sin que resulte admisible sustituir tales exigencias por consideraciones de conveniencia institucional o por una interpretación extensiva de las atribuciones públicas.

En el ámbito específico de la actividad deportiva, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación reconoce al ente rector del deporte, o a quien haga sus veces, la facultad de intervenir a las organizaciones deportivas que se encuentren dentro de los presupuestos relativos a la recepción de recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o alguno de los dos últimos años, o que mantengan remanentes de dichas transferencias, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas legalmente. Esta potestad tiene una

finalidad legalmente determinada: restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento de la organización deportiva y asegurar el normal desenvolvimiento de sus fines vinculados al deporte, la educación física y la recreación -en los términos que se desarrollarán en las líneas inmediatamente posteriores-. Por tanto, la intervención no constituye una facultad discrecional desvinculada de sus presupuestos normativos, sino una potestad administrativa reglada en cuanto a sus causas de procedencia, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a la verificación de los supuestos legales y al respeto de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa.

En concordancia con esta disposición, el artículo 230, numeral 7, de la referida Ley Orgánica contempla como causal de intervención la falta de presentación, ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, de los informes sobre auditorías internas anuales debidamente autorizados por este. La norma identifica así una circunstancia específica cuya configuración debe ser examinada y acreditada dentro del procedimiento correspondiente. La determinación de la competencia para resolver no supone, por sí misma, tener por demostrada dicha causal ni anticipar un pronunciamiento sobre la responsabilidad o situación jurídica de la organización deportiva; exige, por el contrario, distinguir la habilitación de la autoridad para decidir del análisis sustantivo que sustenta la procedencia de la intervención.

Por su parte, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación desarrolla el alcance de la intervención y reitera que esta debe sujetarse a los casos previstos en la Ley y a las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa. A su vez, el artículo 204 del Reglamento dispone que, cuando se presuma la configuración de una causal de intervención, deberá aperturarse el procedimiento administrativo correspondiente, regulado por el Código Orgánico Administrativo, y prohíbe expedir la resolución de intervención sin que previamente se haya evacuado dicho procedimiento, con la excepción expresamente establecida para la causal prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley. En el mismo sentido, el artículo 205 prescribe que, una vez verificada la configuración de una causal legal después de sustanciado el procedimiento administrativo, el ente rector del deporte o quien haga sus veces dispondrá la intervención mediante resolución motivada, en la cual deberá señalarse expresamente el cese inmediato del directorio e incluirse la designación de un interventor, así como la obligación de convocar al proceso eleccionario.

De las disposiciones citadas se desprende que el ordenamiento jurídico atribuye al ente rector del deporte la potestad de resolver sobre la intervención, mientras que la determinación de la autoridad administrativa facultada para suscribir y expedir el acto correspondiente debe examinarse a la luz de las reglas de organización institucional y

delegación de competencias. En este punto, resulta determinante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual la máxima autoridad institucional delegó al Viceministro del Deporte, en el artículo 3, numeral 20, la atribución de suscribir los actos administrativos y de simple administración dentro de los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, con observancia del debido proceso y del derecho a la defensa.

La disposición de delegación constituye el título jurídico específico que habilita al Viceministro del Deporte para ejercer la atribución conferida en el ámbito de los procedimientos de intervención. Su aplicación debe entenderse en armonía con los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, que reconocen la posibilidad de delegar el ejercicio de competencias administrativas y establecen los elementos que deben determinar su alcance, entre ellos la identificación del órgano delegante y del delegado, la especificación de las competencias delegadas y la identificación de las decisiones que pueden adoptarse por delegación. En este caso, el artículo 3, numeral 20, del Acuerdo Ministerial individualiza expresamente al Viceministro del Deporte como delegado y delimita el ámbito material de la atribución conferida al comprender la suscripción de actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención de organizaciones deportivas receptoras de fondos públicos.

La naturaleza jurídica de esta habilitación exige precisar que la delegación no transfiere la titularidad de la competencia, sino que permite el ejercicio de las atribuciones comprendidas en ella por parte de la autoridad delegada, dentro de los límites fijados por el acto de delegación y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la

potestad de intervención continúa radicada en el ente rector del deporte, mientras que el Viceministro del Deporte se encuentra habilitado para ejercerla en los términos expresamente conferidos por la máxima autoridad institucional. Esta relación entre titularidad y ejercicio evita confundir la competencia material de la institución con la atribución funcional de la autoridad que expide el acto y permite identificar el fundamento jurídico inmediato de su intervención en la decisión administrativa.

Adicionalmente, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A autoriza al delegado a delegar, mediante lineamientos, las competencias previstas en dicho instrumento a los responsables de sus órganos subordinados, de acuerdo con las necesidades institucionales y con la finalidad de optimizar la gestión administrativa. Esta habilitación complementaria no desplaza ni restringe por sí misma la atribución conferida al Viceministro del Deporte en el artículo 3, numeral 20, sino que contempla una posibilidad de distribución ulterior del ejercicio competencial, sujeta a la instrumentación correspondiente y a los límites establecidos en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo. Por consiguiente, mientras la atribución no haya sido válidamente delegada a otra autoridad en los términos jurídicamente exigibles, el Viceministro del Deporte conserva la habilitación conferida para ejercerla dentro de su ámbito material.

La competencia así determinada debe ejercerse en observancia de los principios que rigen la actuación administrativa. El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo proscribe la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas; el artículo 22 exige que la actuación administrativa respete los criterios de certeza y previsibilidad propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima; y el artículo 23 impone que las decisiones administrativas se encuentren motivadas. Estas disposiciones, en relación con los artículos 31, 32 y 33 del mismo cuerpo normativo, obligan a que la resolución sea el resultado de un procedimiento ajustado a derecho, que responda de manera motivada a las cuestiones sometidas a conocimiento de la Administración y que respete las garantías de las partes intervinientes. La competencia no se satisface, por tanto, con la mera identificación formal de la autoridad que suscribe el acto, sino que requiere que su ejercicio permanezca circunscrito a la habilitación conferida y se exteriorice mediante una decisión jurídicamente fundada.

En virtud de lo expuesto, al encontrarse atribuida al ente rector del deporte la potestad de intervención por los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; al establecerse en los artículos 199, 204 y 205 de su Reglamento General las condiciones para la sustanciación del procedimiento y la expedición de la resolución correspondiente; y al haberse delegado expresamente al Viceministro del Deporte, mediante el artículo 3, numeral 20, del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, la atribución de suscribir los actos administrativos dentro de dichos procesos, se determina la habilitación jurídica de esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de intervención, dentro del ámbito de la delegación conferida y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En consecuencia, corresponde al Viceministro del Deporte emitir el pronunciamiento que en derecho proceda, una vez examinados los antecedentes, los elementos probatorios incorporados al expediente y los argumentos formulados por los sujetos intervinientes, sin perjuicio de la obligación de motivar de manera suficiente la configuración o inexistencia de la causal de intervención investigada y de disponer, únicamente si se verifican sus presupuestos legales, las medidas previstas en el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

1. NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN

La Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en su artículo 229, define la intervención como la potestad atribuida al ente rector del deporte para adoptar medidas excepcionales respecto de las organizaciones deportivas comprendidas en su ámbito de aplicación, cuando concurren las condiciones y causales previstas en la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para su funcionamiento y asegurar el normal cumplimiento de sus fines institucionales. De esta definición se desprende que la intervención constituye un mecanismo jurídico de carácter excepcional, cuya finalidad es atender situaciones que comprometan la regularidad institucional de una organización deportiva y propiciar las condiciones necesarias para que pueda continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo los objetivos para los cuales fue constituida.

En concordancia con esta disposición, el artículo 30 de la misma Ley establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones: (...) 15. Intervenir excepcionalmente las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, cuando éstas incurran en alguna de las causales determinadas en la presente ley, observando la normativa interna de las organizaciones que los rige a nivel internacional. Para el efecto, y para garantizar el debido proceso, el Ministerio sectorial apertura el proceso administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y la normatividad conexas (...)”*.

Esta atribución permite al Ente Rector del Deporte actuar frente a las circunstancias expresamente previstas en la ley, sin que ello suponga una potestad discrecional ilimitada, pues su ejercicio se encuentra condicionado a la configuración de una causal legal, a la observancia del procedimiento administrativo correspondiente y al respeto de las garantías del debido proceso.

Desde esta perspectiva, la intervención debe entenderse como una medida de regularización institucional dirigida a restablecer las condiciones jurídicas, administrativas y funcionales necesarias para el adecuado desenvolvimiento de la organización deportiva. Su adopción responde a la necesidad de atender una situación comprendida en una causal legal específica y de propiciar que el organismo recupere las condiciones que le permitan cumplir sus fines institucionales. Por consiguiente, su justificación no radica en castigar una conducta ni en imponer una consecuencia desfavorable como reproche por una infracción, sino en la necesidad de adoptar medidas temporales orientadas a superar las circunstancias que afectan o comprometen el funcionamiento regular de la entidad, dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

Estas condiciones permiten distinguir la intervención de la sanción administrativa. Mientras que la sanción tiene una finalidad punitiva y presupone la determinación de una infracción y de la responsabilidad correspondiente mediante el procedimiento legalmente previsto, la intervención persigue una finalidad institucional y de regularización, dirigida a restablecer las condiciones necesarias para el funcionamiento del organismo deportiva. En consecuencia, la disposición de esta medida no constituye, por sí misma, una declaración de responsabilidad de los dirigentes ni puede interpretarse como una sanción anticipada. Ello no excluye que los hechos que dieron lugar a la intervención puedan, de manera independiente, ser examinados en los procedimientos que correspondan, cuando existan elementos que justifiquen determinar eventuales responsabilidades, con observancia de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina la naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas como entidades autónomas de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, sujetas a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Este reconocimiento implica que las organizaciones deportivas conservan su autonomía para organizarse y desarrollar sus actividades conforme a su normativa interna; sin embargo, dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco jurídico vigente y no excluye el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas ni el ejercicio de las competencias atribuidas al ente rector del deporte. Por ello, la intervención, cuando concurren los presupuestos legales correspondientes, constituye un mecanismo excepcional para atender una situación institucional determinada, sin que su finalidad sea eliminar permanentemente la autonomía de la organización ni sustituir de manera definitiva sus mecanismos ordinarios de gobierno.

En este mismo sentido, el artículo 6 de la referida Ley establece deberes relacionados con la gestión de los organismos deportivos, mientras que el artículo 71 exige la observancia de principios de buena gobernanza, procedimientos democráticos y transparentes, rendición de cuentas y aplicación rigurosa de los principios de eficacia y transparencia. Estas disposiciones permiten comprender que el funcionamiento de las organizaciones deportivas debe desarrollarse de manera responsable, en observancia de sus obligaciones legales y estatutarias. Cuando las circunstancias previstas en la ley hagan necesaria la intervención, esta deberá orientarse a recuperar la regularidad institucional, fortalecer las condiciones de gestión y facilitar que la organización retome su funcionamiento mediante los mecanismos democráticos establecidos en la ley y en su normativa interna.

Así mismo en el Artículo 135 de la misma ley se establece: *“Son atribuciones y deberes de las Federaciones*

Ecuatorianas por deporte los siguientes:

1. Funcionar bajo altos estándares administrativos y financieros, con aplicación de los principios de buena gobernanza.”

En este marco, las obligaciones de control, auditoría y presentación de informes que resulten aplicables constituyen instrumentos relevantes para la transparencia y la rendición de cuentas. Su observancia debe analizarse conforme a las disposiciones pertinentes y a las circunstancias de cada organización, sin perder de vista que la procedencia de una intervención requiere que los hechos correspondientes se encuentren comprendidos en una de las causales expresamente previstas en la ley.

En cuanto a su desarrollo, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece: *“Intervención. - Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación”*. Este artículo desarrolla el alcance de la figura y reafirma que se trata de una medida cuya aplicación se encuentra vinculada tanto a los presupuestos previstos en la normativa como a la finalidad de restablecimiento institucional que la caracteriza.

Se debe tener en cuenta que la intervención, por tanto, no supone una sustitución permanente de los órganos de gobierno de la organización deportiva, sino una actuación excepcional cuya ejecución debe sujetarse a los límites, condiciones y finalidad establecidos en el ordenamiento jurídico. En tal virtud, el artículo 206 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación constituye una referencia normativa para determinar el plazo aplicable a la medida y orientar las actuaciones destinadas a superar la situación que la originó. De igual manera, el artículo 208 del mismo Reglamento debe observarse en lo relativo a los requisitos exigidos para la designación del interventor, mientras que el artículo 209 deberá considerarse en las actuaciones de seguimiento y evaluación que correspondan, conforme al contenido específico de estas disposiciones. La aplicación de estas normas permite delimitar temporal y funcionalmente la intervención, orientar las actuaciones de regularización y verificar los resultados obtenidos durante su ejecución.

En relación con la autonomía de las organizaciones deportivas, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 226 y 381 de la misma Norma Suprema, así como con los artículos 5, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. De esta relación normativa se desprende que la autonomía deportiva constituye una garantía de autogobierno y organización que debe ejercerse dentro del marco jurídico vigente, sin excluir las competencias que la ley atribuye al ente rector del deporte. En consecuencia, cuando concurran los presupuestos de una causal de intervención legalmente establecida, la autoridad competente podrá adoptar esta medida excepcional, siempre que su decisión se encuentre debidamente motivada y que su alcance responda a la situación que justifica su aplicación. De esta manera, la intervención y la autonomía deportiva no constituyen figuras necesariamente incompatibles, pues la primera, ejercida dentro de los límites legales, tiene por finalidad restablecer las condiciones que permitan a la organización desarrollar regularmente sus actividades y ejercer su autonomía de manera responsable.

En virtud de lo expuesto, la intervención prevista en los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación constituye una medida excepcional, temporal y de carácter institucional, cuya finalidad es restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento de la organización deportiva cuando se configure una causal legal que la habilite. Su naturaleza no se identifica con la imposición de una sanción administrativa, puesto que no tiene por objeto castigar a los dirigentes ni anticipar un juicio de responsabilidad, sino atender la situación institucional que justifica su adopción y orientar las actuaciones necesarias para recuperar la regularidad jurídica, administrativa y funcional de la entidad. Por esta razón, su aplicación debe responder a una causal expresamente prevista en la ley, encontrarse debidamente motivada y ejecutarse con

observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Finalmente, atendiendo a su carácter excepcional y temporal, la intervención debe mantenerse vinculada a la finalidad que determinó su adopción y a las condiciones previstas en la normativa aplicable. En consecuencia, una vez verificada documentalmente la superación de la causal que la originó y el restablecimiento de las condiciones institucionales exigibles, corresponderá a la autoridad competente adoptar las decisiones pertinentes para concluir la medida, conforme a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el acto administrativo correspondiente, permitiendo el restablecimiento del funcionamiento ordinario de los órganos de gobierno de la organización deportiva y la terminación de las funciones temporales del interventor en los términos legalmente aplicables.

1. MOTIVACIÓN

De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deben encontrarse debidamente motivadas, lo que exige que la autoridad no se limite a citar disposiciones jurídicas o reproducir los argumentos formulados por las personas interesadas, sino que establezca de manera comprensible la relación existente entre las normas aplicables, los hechos acreditados dentro del expediente y la decisión que finalmente adopta. En el ámbito administrativo, esta exigencia se complementa con los requisitos de validez y motivación del acto administrativo establecidos en el Código Orgánico Administrativo, de manera que la decisión que ponga fin al presente procedimiento debe expresar las razones jurídicas por las cuales los hechos comprobados resultan relevantes para determinar la configuración de la causal de intervención atribuida. En consecuencia, esta Autoridad plantea como problemas a resolver:

1. De la alegada vulneración al principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la norma.

El administrado sostiene que la providencia de inicio del procedimiento administrativo de intervención se fundamenta en una disposición normativa que entró en vigor con posterioridad al ejercicio fiscal 2025, período al cual corresponderían los hechos examinados por esta Administración. A su criterio, la aplicación del artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223, de 11 de febrero de 2026, comportaría una aplicación retroactiva de la ley, en tanto la obligación cuyo incumplimiento se examina habría debido observarse bajo la vigencia de la anterior Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Sobre esta premisa, concluye que la actuación administrativa vulneraría los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad y seguridad jurídica.

La objeción formulada exige determinar si la causal de intervención invocada por la Administración constituye una consecuencia jurídica incorporada por primera vez al ordenamiento con la entrada en vigor de la nueva Ley o si, por el contrario, responde a un supuesto normativo que ya se encontraba expresamente contemplado en la legislación deportiva anterior; así como establecer si la utilización de las disposiciones procedimentales actualmente vigentes supone, por sí misma, atribuir efectos retroactivos a la normativa posterior. La respuesta requiere diferenciar los presupuestos sustantivos que habilitan el ejercicio de la potestad de intervención de las reglas que disciplinan el procedimiento mediante el cual aquella potestad debe ejercerse.

● De la continuidad normativa de la causal de intervención y de la inexistencia de una imputación fundada en un supuesto fáctico creado con posterioridad

El principio de legalidad, en su dimensión material, exige que toda actuación administrativa encuentre fundamento en una atribución normativa previa y que sus consecuencias jurídicas no sean construidas discrecionalmente por la autoridad. En el ámbito de las potestades administrativas que inciden desfavorablemente en la situación jurídica de los administrados, esta exigencia se relaciona directamente con la tipicidad, entendida como la necesaria correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y el supuesto previsto por la norma que habilita la actuación administrativa.

En el caso examinado, la determinación de la norma aplicable no puede efectuarse mediante la consideración aislada de la fecha de publicación de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, prescindiendo de la regulación que precedió a su entrada en vigor. El análisis debe comprender el contenido de

ambas disposiciones y establecer si existe una ruptura en la configuración normativa de la causal invocada o si el ordenamiento ha mantenido, en lo sustancial, el mismo presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad de intervención.

Al respecto, el artículo 165, literal d), de la anterior Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establecía expresamente:

“Art. 165.- Causales para la Intervención. - El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: (...) d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales”.

De la disposición transcrita se desprende que el legislador ya había reconocido como causal de intervención la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante la autoridad deportiva competente. Por consiguiente, la omisión relacionada con la presentación de tales informes no constituía un comportamiento jurídicamente indiferente ni un supuesto carente de previsión normativa durante la vigencia de la legislación anterior. Por el contrario, se encontraba expresamente contemplada como una de las circunstancias que habilitaban al Ministerio Sectorial para disponer la intervención de una organización deportiva, siempre que se verificaran los presupuestos correspondientes.

A su vez, el artículo 230, numeral 7, de la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dispone:

“Artículo 230.- Causales para la intervención. - El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: (...) 7. Por falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este”.

La comparación de ambos preceptos permite advertir que la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales se encontraba prevista en la legislación anterior y continúa reconocida en la legislación vigente como supuesto susceptible de fundamentar una intervención. Existe, por tanto, continuidad normativa respecto de ese núcleo fáctico: la omisión de presentar los informes de auditoría interna anual ante la autoridad deportiva competente.

Esta continuidad permite descartar que la Administración haya construido, mediante una disposición posterior, una causal enteramente nueva para atribuir consecuencias desfavorables a un comportamiento que, al momento de producirse, carecía de relevancia jurídica en materia de intervención deportiva. La conducta omisiva examinada ya estaba contemplada en el artículo 165, literal d), de la normativa anterior, cuya vigencia precedió al período fiscal al que se refiere la imputación administrativa.

En tal virtud, el fundamento de la intervención no puede entenderse como la aplicación retroactiva de una conducta creada en febrero de 2026, sino como el examen de una omisión que ya contaba con reconocimiento normativo en la legislación deportiva anterior y cuya eventual relevancia jurídica debe ser determinada conforme al régimen aplicable. La nueva disposición no puede emplearse para alterar artificialmente las condiciones sustantivas bajo las cuales debía actuar la organización durante 2025; tampoco puede ignorarse que el supuesto esencial de falta de presentación de informes de auditoría interna anual ya estaba expresamente previsto por el legislador.

● De los principios de legalidad y tipicidad y de su observancia en el procedimiento de intervención

La alegación de vulneración del principio de tipicidad debe examinarse a partir de la correspondencia entre el hecho atribuido y el supuesto normativo que habilita la intervención, no exclusivamente desde la fecha de expedición de la disposición citada en la providencia de inicio.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece que la actuación administrativa se somete a la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios, la jurisprudencia aplicable y el propio Código. Esta exigencia impide a la Administración ejercer potestades sin sustento jurídico, ampliar

arbitrariamente las causales previstas por el legislador o atribuir a una conducta consecuencias que no se encontraban contempladas en el ordenamiento aplicable.

En concordancia, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo proscribe la arbitrariedad administrativa y exige que la actuación de los organismos públicos se ajuste a los principios de juridicidad e igualdad. La decisión que se adopte dentro del presente procedimiento debe, por consiguiente, sustentarse en una causal legal identificable, en hechos susceptibles de comprobación y en una explicación razonada de la correspondencia entre ambos elementos.

En el asunto examinado, la tipicidad de la causal encuentra su antecedente normativo en el artículo 165, literal d), de la anterior Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que contemplaba expresamente la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales. La disposición vigente conserva ese supuesto de intervención en el artículo 230, numeral 7, de la nueva Ley Orgánica.

Por ello, la referencia a la disposición vigente en la providencia de inicio no determina, por sí misma, la existencia de una vulneración al principio de tipicidad. Para establecer la regularidad jurídica de la imputación, debe verificarse que los hechos atribuidos se encuentren comprendidos en el supuesto legal aplicable, que la obligación correspondiente fuera exigible en el período examinado y que la Administración no pretenda derivar del nuevo texto consecuencias materiales que carecían de fundamento en el régimen anterior.

De igual manera, la providencia de inicio cumple una función distinta de la resolución que pone fin al procedimiento. La primera delimita los hechos objeto de examen y permite al administrado conocer la imputación y ejercer su defensa; la segunda debe resolver, a partir de los elementos incorporados al expediente y de los argumentos de contradicción, si se ha demostrado la causal legal. En consecuencia, la sola apertura del procedimiento no equivale a declarar configurada la omisión ni anticipa la decisión definitiva sobre la procedencia de la intervención.

La observancia del principio de tipicidad exige, además, que la resolución no se limite a reproducir la disposición legal. Debe identificar la obligación concreta cuyo incumplimiento se examina, el período al que corresponde, los antecedentes que permiten establecer su exigibilidad y los elementos probatorios que acreditan, o desvirtúan, la falta de presentación de los informes. Solo a partir de esa correlación podrá determinarse si los hechos satisfacen los presupuestos de la causal de intervención.

En consecuencia, la objeción del administrado no puede prosperar por la sola circunstancia de que la providencia de inicio cite una disposición expedida con posterioridad al período fiscal 2025. Su alegación debe contrastarse con la existencia de una previsión normativa anterior que ya contemplaba la omisión examinada, sin perjuicio de que la Administración deba respetar los límites temporales y materiales de esa previsión al resolver el fondo del procedimiento.

- **De la irretroactividad de la norma y de la distinción entre el régimen sustantivo aplicable y las reglas procedimentales vigentes**

El principio de irretroactividad constituye una garantía de seguridad jurídica que impide, en los términos constitucionalmente establecidos, atribuir a una norma posterior efectos desfavorables sobre situaciones jurídicas consolidadas o sobre conductas pasadas mediante la creación de consecuencias que no eran jurídicamente previsibles bajo el régimen aplicable.

Sin embargo, la irretroactividad no supone que todo procedimiento iniciado después de la entrada en vigor de una nueva ley deba sustanciarse íntegramente conforme a la normativa procedimental derogada. Para determinar el régimen aplicable, es necesario distinguir entre las normas que definen las obligaciones y los presupuestos materiales de una consecuencia jurídica, por una parte, y aquellas que regulan la formación de la voluntad administrativa, la sustanciación del procedimiento y las garantías que deben observarse antes de adoptar una decisión, por otra.

En el presente caso, el administrado identifica como elemento determinante de la supuesta retroactividad la circunstancia de que el ejercicio fiscal examinado corresponde a 2025, mientras que la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación entró en vigor en febrero de 2026. No obstante, esa diferencia temporal no permite concluir, sin un examen adicional, que la aplicación del régimen procedimental vigente sea retroactiva ni que la Administración esté creando una causal inexistente durante el período investigado.

Como se ha expuesto, la omisión de presentar informes sobre auditorías internas anuales ya se encontraba contemplada en el artículo 165, literal d), de la anterior Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. La entrada en vigor de la nueva Ley no creó por primera vez la relevancia jurídica de esa omisión en materia de intervención deportiva. En consecuencia, el examen de los hechos relativos a 2025 debe partir del reconocimiento de que existía una previsión normativa anterior, sin perjuicio de las precisiones que deban realizarse respecto de las diferencias entre los dos textos legales.

Distinta es la cuestión relativa al procedimiento que debe observar la Administración para verificar la causal y adoptar una decisión. El artículo 204 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece que, cuando se presuma que una organización deportiva ha incurrido en una causal de intervención, debe aperturarse el procedimiento administrativo correspondiente, regulado por el Código Orgánico Administrativo, y prohíbe dictar la resolución de intervención sin que previamente se haya evacuado dicho procedimiento, salvo la excepción expresamente prevista para la causal del numeral 1 del artículo 230 de la Ley.

El artículo 205 del mismo Reglamento, por su parte, condiciona la resolución de intervención a la verificación de una causal legal una vez sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente.

Estas disposiciones establecen un régimen procedimental que exige una actividad administrativa previa a la decisión y excluye, para los supuestos ordinarios, la posibilidad de disponer la intervención sin haber sustanciado el procedimiento legalmente previsto. La decisión ya no puede descansar exclusivamente en la constatación administrativa de una omisión seguida de la expedición de una resolución, sin perjuicio de las garantías que también pudieran resultar exigibles bajo el ordenamiento constitucional anterior.

En efecto, la anterior Ley del Deporte, Educación Física y Recreación identificaba las causales de intervención, pero el artículo 165 citado no desarrollaba un procedimiento administrativo específico comparable al que actualmente establecen los artículos 204 y 205 del Reglamento General vigente. En ese contexto, la intervención podía tramitarse mediante la constatación de la causal y la expedición del acto administrativo correspondiente, sin que el precepto legal referido estableciera expresamente la secuencia procedimental que ahora exige la normativa vigente. Esta constatación debe entenderse en esos términos, pues la ausencia de un procedimiento especial detallado en aquella disposición no equivalía a una dispensa general de las garantías constitucionales del debido proceso.

La nueva regulación, por tanto, incorpora una exigencia procedimental expresa: la Administración debe sustanciar un procedimiento administrativo antes de resolver, permitir que el organismo deportivo conozca los hechos atribuidos, presente sus argumentos, aporte los elementos de descargo que estime pertinentes y contradiga los elementos que sustenten la eventual intervención. La autoridad, a su vez, debe examinar las alegaciones y pruebas incorporadas al expediente y explicar de qué manera estas conducen a verificar o descartar la causal legal.

En el caso concreto, la aplicación de ese régimen procedimental no implica modificar retroactivamente las obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025. Su objeto es regular la actuación administrativa que se desarrolla bajo la vigencia de la normativa actual y establecer las condiciones que deben observarse antes de adoptar la resolución definitiva. Se trata, por tanto, de distinguir el período al que corresponde la omisión investigada del momento en que se sustancia y resuelve el procedimiento destinado a verificarla.

Esta distinción impide confundir la aplicación inmediata de las reglas procedimentales vigentes con la atribución retroactiva de una nueva consecuencia sustantiva. La primera determina cómo debe actuar la

Administración para adoptar una decisión válida en el presente; la segunda supondría modificar las condiciones materiales de una conducta pasada o atribuirle una consecuencia jurídica que no encontraba fundamento en el régimen aplicable al momento de producirse. En el asunto examinado, la existencia de una causal equivalente y fácticamente idéntica en la legislación anterior y la sustanciación del procedimiento bajo las garantías expresamente previstas en la normativa vigente permiten distinguir ambos planos, siempre que la resolución no aplique retroactivamente exigencias sustantivas nuevas en perjuicio del administrado.

En consecuencia, no se advierte que la utilización de las reglas procedimentales actualmente vigentes vulnere el principio de irretroactividad. Lo determinante es que la Administración respete el régimen sustantivo temporalmente aplicable a la obligación examinada y, al mismo tiempo, observe las garantías procedimentales exigibles para adoptar la resolución.

- **De la aplicación del principio pro administrado y de la interpretación más favorable a la tutela de los derechos**

La interpretación de las normas que regulan la intervención deportiva debe efectuarse de conformidad con la Constitución de la República, atendiendo a la finalidad de las disposiciones aplicables y a la protección efectiva de los derechos de los sujetos sometidos a la actuación administrativa.

El artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y que, en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Esta disposición contiene una directriz específica de interpretación constitucional que orienta la protección de los derechos; su aplicación al procedimiento administrativo debe articularse con los principios que rigen la actuación de la Administración y no utilizarse como una autorización para desconocer las normas legales aplicables.

En concordancia, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo establece la aplicación de los principios generales previstos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el propio Código. El artículo 18 proscribire la arbitrariedad y exige que las decisiones administrativas respeten la juridicidad, la igualdad y la razonabilidad, mientras que el artículo 23 impone que toda decisión administrativa se encuentre motivada. Estas disposiciones obligan a interpretar y aplicar el ordenamiento de forma coherente con las garantías de los administrados, evitando que una potestad administrativa sea ejercida con un alcance mayor al autorizado por la ley.

En este marco, el principio pro administrado puede operar como criterio de interpretación cuando exista una duda jurídica real entre alternativas normativas admisibles y una de ellas permita una protección más efectiva de los derechos, sin desconocer la legalidad ni sustituir la decisión legislativa. Su aplicación no supone la inaplicación automática de toda norma que pueda producir efectos desfavorables para el administrado, ni impide a la Administración ejercer una potestad legalmente atribuida. Exige, en cambio, que las normas que regulan esa potestad sean interpretadas de manera compatible con los derechos y que, entre interpretaciones jurídicamente posibles, se descarte aquella que restrinja injustificadamente las garantías del sujeto sometido al procedimiento.

Esta consideración es aplicable al caso porque la legislación vigente exige expresamente la sustanciación de un procedimiento administrativo antes de resolver sobre la intervención. La aplicación de dicho régimen permite que la organización deportiva conozca los hechos que motivan la actuación administrativa, formule sus alegaciones, aporte los elementos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación y ejerza contradicción respecto de los antecedentes que podrían sustentar la decisión. Tales garantías permiten que la causal no sea considerada configurada por la sola afirmación de la autoridad, sino como resultado de una comprobación administrativa sujeta a contradicción y a una resolución debidamente motivada.

La aplicación de estas reglas procedimentales constituye una garantía concreta para el administrado, puesto que introduce una instancia formal de examen y contradicción previa a una decisión. La autoridad debe pronunciarse sobre los argumentos relevantes, valorar los elementos de descargo y explicar por qué los hechos acreditados

satisfacen o no el supuesto legal de intervención. El procedimiento, por consiguiente, no constituye una formalidad carente de contenido, sino una condición para que la decisión administrativa se forme de manera compatible con el debido proceso.

La interpretación favorable a los derechos no permite, sin embargo, afirmar que la sola existencia de un procedimiento administrativo bajo la normativa vigente sanea cualquier eventual defecto de la imputación sustantiva. El principio pro administrado exige también que no se aplique retroactivamente una obligación nueva, que se respeten las condiciones normativas bajo las cuales debía actuar la organización durante 2025 y que no se tenga por demostrada una causal sin la correspondiente acreditación. La protección procedimental y el respeto al régimen sustantivo temporalmente aplicable son exigencias concurrentes, no alternativas.

Por tanto, la aplicación de la normativa vigente en materia de procedimiento responde a una interpretación que favorece el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, en la medida en que somete la decisión de intervención a una secuencia formal de actuaciones y a la obligación de resolver con base en los antecedentes y argumentos incorporados al expediente. Esta aplicación no puede servir para agravar retroactivamente la situación jurídica del administrado; debe, por el contrario, asegurar que cualquier decisión desfavorable se adopte dentro de los límites materiales de la causal preexistente y con observancia de las garantías actualmente exigibles.

- **De la seguridad jurídica, la confianza legítima y la ausencia de arbitrariedad en la determinación del régimen aplicable**

El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y dispone que las administraciones públicas actúen bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas razonables generadas por su propia actuación. La seguridad jurídica exige que los administrados puedan conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, así como que las autoridades ejerzan sus atribuciones con sujeción a reglas preexistentes y mediante decisiones suficientemente motivadas.

En el caso objeto de análisis, la previsibilidad de la causal no se origina exclusivamente en la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Como se ha demostrado, la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ya se encontraba prevista en el artículo 165, literal d), de la legislación anterior. Por consiguiente, no cabe sostener que, antes de febrero de 2026, los organismos deportivos carecían de referencia normativa respecto de la relevancia que dicha omisión podía tener para el ejercicio de la potestad de intervención.

La seguridad jurídica tampoco garantiza la inmutabilidad del régimen procedimental ni confiere al administrado un derecho a que todo procedimiento futuro se sustancie conforme a las reglas existentes cuando se produjeron los hechos examinados. Lo que exige es que el cambio normativo sea aplicado de acuerdo con sus reglas temporales, que no se alteren arbitrariamente las consecuencias materiales de conductas pasadas y que la actuación administrativa se mantenga dentro de los límites de competencia y procedimiento previstos por el ordenamiento.

Bajo estas consideraciones, la aplicación del procedimiento previsto en la normativa vigente no constituye una actuación arbitraria, siempre que se limite a ordenar la sustanciación de la actuación administrativa actual y no se utilice para atribuir a la organización deportiva una obligación sustantiva nueva respecto de 2025. Por el contrario, la exigencia de un procedimiento previo, con oportunidades efectivas de defensa y contradicción, se corresponde con los principios de juridicidad, racionalidad y debido procedimiento reconocidos en los artículos 14, 18, 23 y 33 del Código Orgánico Administrativo.

Debe precisarse, además, que la confianza legítima no puede invocarse para sostener la inexistencia de una causal expresamente contemplada en la legislación vigente durante el período examinado. Su protección se relaciona con las expectativas razonables que la propia Administración haya generado mediante actuaciones previas y no con una expectativa de inmunidad frente a las consecuencias que el ordenamiento jurídico atribuía a una conducta determinada. En ausencia de elementos concretos que acrediten una actuación administrativa previa capaz de generar una expectativa legítima incompatible con el ejercicio de la potestad de intervención, la

sola entrada en vigor de una nueva ley no demuestra vulneración de este principio.

En consecuencia, la determinación del régimen aplicable debe responder a una interpretación sistemática de las disposiciones sustantivas y procedimentales, de modo que se preserve la previsibilidad de las obligaciones exigibles y se garantice, simultáneamente, que la decisión administrativa se adopte mediante el procedimiento correspondiente. Esta interpretación excluye tanto la aplicación retroactiva de nuevas exigencias materiales en perjuicio del administrado como la pretensión de impedir la sustanciación de un procedimiento vigente por el solo hecho de que los hechos examinados correspondan a un período anterior.

En mérito de lo expuesto y del examen conjunto de los antecedentes normativos y de las disposiciones aplicables se concluye que la alegación de vulneración de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad no puede acogerse por la sola circunstancia de que la providencia de inicio haya sido expedida bajo la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y se refiera a una omisión vinculada con el ejercicio fiscal 2025.

En primer lugar, la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ya se encontraba expresamente prevista como causal de intervención en el artículo 165, literal d), de la anterior Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. La legislación vigente mantiene ese núcleo fáctico en el artículo 230, numeral 7, aunque incorpora una precisión adicional relativa a la autorización de los informes por parte del ente rector, cuya aplicación debe respetar los límites temporales y materiales del ordenamiento.

En segundo lugar, la aplicación de las disposiciones procedimentales vigentes responde a la necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo exigido por los artículos 204 y 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación antes de adoptar una decisión de intervención, sin que ello implique, por sí mismo, modificar retroactivamente las obligaciones sustantivas correspondientes al período examinado.

En tercer lugar, la observancia del principio pro administrado exige garantizar el derecho a la defensa, la contradicción, la valoración de los elementos de descargo y la motivación de la resolución definitiva. Estas garantías deben aplicarse efectivamente, pero no eliminan la relevancia jurídica de una omisión que ya estaba contemplada en la legislación anterior ni eximen a la Administración de verificar los presupuestos de la causal.

Por estas razones, la objeción planteada no desvirtúa la habilitación jurídica para sustanciar el procedimiento bajo las reglas procedimentales vigentes.

En consecuencia, se desestima la alegación de vulneración de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad en cuanto se sustenta exclusivamente en la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación con posterioridad al ejercicio fiscal examinado, sin perjuicio del deber de esta Administración de observar el régimen sustantivo temporalmente aplicable y de acreditar, mediante la correspondiente valoración probatoria, la configuración de la causal de intervención objeto del procedimiento.

1. De la alegada inexistencia del presupuesto fáctico y jurídico de la causal de intervención.

La Federación Ecuatoriana de Volley Ball sostiene que no concurren los presupuestos fácticos ni jurídicos que justificarían la intervención, bajo el argumento de que no posee ni administra escenarios deportivos construidos o mantenidos con recursos públicos y de que no desarrolla actividades de autogestión que, en las condiciones descritas en el acto de inicio, la sujeten a la obligación de presentar informes de auditoría interna. Para fundamentar su posición, invoca los artículos 89 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y 109 de su Reglamento General, cuya interpretación vincula la obligación de auditoría con determinadas modalidades de autogestión y con la administración o utilización de infraestructura deportiva financiada con recursos públicos.

El planteamiento exige distinguir dos cuestiones que, aunque relacionadas con el régimen de control de las

organizaciones deportivas, no son jurídicamente equivalentes: la existencia de obligaciones específicas de auditoría vinculadas a determinadas fuentes de ingresos o modalidades de administración patrimonial y la obligación de presentar los informes de auditoría interna anuales cuya omisión se encuentra prevista como causal de intervención en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. La defensa de la Federación parte de una interpretación que atribuye a los artículos 89 de la Ley y 109 de su Reglamento un alcance excluyente, como si las condiciones particulares allí reguladas agotaran todas las obligaciones de control aplicables a los organismos deportivos. Sin embargo, esa conclusión no se desprende necesariamente de las disposiciones invocadas y debe ser examinada a partir de la relación sistemática entre las normas que disciplinan las distintas modalidades de control, sus respectivos objetos y las consecuencias jurídicas asociadas a su incumplimiento.

En efecto, el artículo 127 del Reglamento General contempla actuaciones de control de la Contraloría General del Estado respecto de los recursos públicos, mientras que el artículo 128 regula una obligación particular de auditoría externa vinculada a los recursos de autogestión provenientes del arrendamiento, en los términos establecidos por esa disposición. Por su parte, el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación contempla una causal de intervención asociada a la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este. Se trata de disposiciones que responden a presupuestos normativos distintos: la primera se refiere al control de recursos públicos en el ámbito de las competencias de la Contraloría General del Estado; la segunda establece una obligación específica vinculada a determinada modalidad de autogestión; y la tercera contempla un supuesto legal que puede habilitar el ejercicio de la potestad administrativa de intervención cuando se verifiquen sus elementos constitutivos.

La interpretación sistemática de estas disposiciones impide tratarlas como si conformaran un único supuesto normativo o como si el cumplimiento o la inaplicabilidad de una de ellas determinara automáticamente el cumplimiento de las restantes. Cada norma conserva su ámbito material y su función dentro del ordenamiento jurídico. Por ello, la inexistencia de ingresos por arrendamiento puede resultar relevante para determinar si se configura la obligación particular prevista en el artículo 128 del Reglamento, pero no constituye, por sí misma, prueba de que el informe de auditoría interna anual haya sido presentado ante el ente rector del deporte. De igual manera, la ausencia de escenarios deportivos construidos o mantenidos con fondos públicos puede incidir en el análisis de las obligaciones específicamente condicionadas a la titularidad, administración o utilización de esa infraestructura, pero no permite excluir, sin una justificación normativa adicional, la aplicación de una causal legal cuyo supuesto debe examinarse conforme a sus propios elementos.

Esta premisa es fundamental para resolver el argumento de la Federación. La causal imputada no consiste en la falta de una auditoría externa sobre ingresos obtenidos por el arrendamiento de escenarios deportivos, ni en la administración irregular de infraestructura pública, ni en la existencia de un hallazgo de la Contraloría General del Estado sobre el destino de recursos públicos. El hecho objeto del procedimiento es la falta de presentación del informe de auditoría interna correspondiente al ejercicio 2025 ante el ente rector del deporte, supuesto que debe contrastarse directamente con el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Por consiguiente, la demostración de circunstancias relativas a los arrendamientos o a la administración de escenarios deportivos no desvirtúa, por sí sola, la omisión documental que ha sido individualizada en el procedimiento.

Conviene precisar, además, que la referencia al artículo 127 del Reglamento General no permite presumir que la Contraloría General del Estado haya practicado un examen especial a la Federación, emitido un informe con hallazgos o determinado irregularidades en la utilización de los recursos públicos recibidos. Ninguna de esas circunstancias constituye el fundamento fáctico de la causal examinada, ni puede incorporarse como premisa de la decisión si no existe respaldo documental en el expediente. La mención de esa disposición cumple únicamente una función sistemática: evidenciar que el ordenamiento contempla modalidades de control diferenciadas, cuya aplicación depende de sus respectivos presupuestos. En consecuencia, la intervención no se fundamenta en una supuesta irregularidad patrimonial o en un incumplimiento establecido por el órgano de control externo, sino en la causal específica prevista en el artículo 230, numeral 7, de la Ley, cuyo presupuesto fáctico debe acreditarse de manera autónoma.

Tampoco resulta atendible sostener que la inexistencia de arrendamientos elimina la exigibilidad de toda obligación de auditoría interna anual. Para alcanzar esa conclusión sería necesario identificar una disposición que condicione expresamente la obligación prevista en el artículo 230, numeral 7, a la percepción de ingresos por arrendamiento o a la administración de escenarios deportivos construidos o mantenidos con recursos públicos. La defensa, sin embargo, vincula disposiciones con objetos distintos, pero no demuestra que la causal invocada incorpore esas circunstancias como elementos constitutivos. No corresponde a esta autoridad ampliar la causal mediante requisitos que no consten en su formulación normativa, pero tampoco aceptar que su ámbito de aplicación sea restringido por condiciones pertenecientes a otras obligaciones cuando esa restricción no se desprenda del texto legal ni de una regla aplicable que establezca expresamente tal relación de dependencia.

La existencia del presupuesto habilitante y la configuración de la causal deben permanecer diferenciadas. En este caso, la recepción de fondos públicos por parte de la Federación fue objeto de una verificación específica: mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2138-M, de 02 de octubre de 2026, se solicitó información a la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, que respondió mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-3206-M que la organización recibe fondos públicos de gasto corriente y de inversión provenientes del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura. Este antecedente acredita el presupuesto subjetivo previsto en el artículo 30, numeral 15, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, pero no sustituye la comprobación de la causal específica ni permite inferirla automáticamente de la recepción de recursos públicos.

La falta de presentación del informe de auditoría interna del año 2025, por su parte, fue objeto de una verificación documental diferenciada. Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M, de 02 de octubre de 2026, la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte informó que la Federación remitió el informe de auditoría interna correspondiente al año 2024, pero que el correspondiente al año 2025 no fue remitido a esta Cartera de Estado. Esta información individualiza el documento cuya presentación se encuentra cuestionada y distingue expresamente el período respecto del cual existe registro de remisión de aquel en el que no consta tal actuación. En consecuencia, el presupuesto fáctico de la causal no se ha construido a partir de la ausencia de escenarios deportivos, de la inexistencia de ingresos por arrendamiento ni de una supuesta irregularidad en el manejo de fondos, sino a partir de la constatación institucional relativa a la falta de remisión del informe correspondiente al ejercicio 2025.

En este punto se erige como punto de relevancia el informe de auditoría interna del año 2024, cuya remisión fue reconocida expresamente por la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte.

La documentación aportada por la Federación no altera esa constatación. Las certificaciones relativas a escenarios deportivos, ingresos por arrendamiento y situación financiera se refieren a circunstancias distintas del hecho objeto del procedimiento; los estados financieros y reportes de ejecución del ejercicio 2025 permiten examinar información contable y presupuestaria, pero no equivalen al informe de auditoría interna anual ni acreditan su presentación ante la autoridad competente; y el estatuto institucional permite conocer la organización y distribución interna de funciones, pero no constituye una constancia de recepción documental expedida por el ente rector. En consecuencia, aunque esos instrumentos puedan resultar pertinentes para determinar el alcance de determinadas obligaciones patrimoniales o de autogestión, no desvirtúan la información institucional relativa a la falta de remisión del informe de auditoría interna de 2025.

La Federación tampoco ha aportado, según los elementos descritos en el expediente, una certificación de la autoridad deportiva competente que declare que la presentación del informe correspondiente a 2025 no le era exigible, que su obligación había sido expresamente dispensada o sustituida, o que el cumplimiento se había verificado mediante un mecanismo alternativo jurídicamente reconocido. Esta consideración no implica exigir al administrado que pruebe una obligación en términos distintos de los previstos en la ley, ni trasladarle íntegramente la carga de acreditar la inexistencia de la causal. Corresponde a la Administración sustentar los hechos constitutivos de su decisión y valorar las pruebas de descargo; sin embargo, una vez que la unidad custodio de la información ha informado expresamente que el documento no fue remitido, la defensa debe apreciarse según su capacidad efectiva para controvertir esa constatación. Los documentos relativos a la inexistencia de arrendamientos o de infraestructura pública no satisfacen esa finalidad, porque no acreditan la

presentación del informe ni desvirtúan directamente el registro institucional consultado.

En definitiva, el argumento de la Federación confunde la eventual inaplicabilidad de determinadas obligaciones de auditoría asociadas a la administración de escenarios deportivos o a los ingresos por arrendamiento con la inexistencia de la causal de intervención expresamente contemplada en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. La ausencia de bienes o ingresos de la naturaleza alegada no permite concluir, sin una regla que establezca esa consecuencia, que la organización se encuentra excluida del supuesto legal relativo a la falta de presentación de informes de auditoría interna anuales. A su vez, la recepción de fondos públicos, acreditada mediante información institucional específica, satisface el presupuesto previsto en el artículo 30, numeral 15, de la Ley, mientras que la falta de remisión del informe de 2025 se encuentra sustentada en el pronunciamiento de la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte y no ha sido desvirtuada por elementos probatorios que acrediten su recepción.

Por las razones expuestas, esta autoridad desestima el argumento relativo a la inexistencia del presupuesto fáctico y jurídico de la causal, en cuanto se sustenta en la ausencia de escenarios deportivos y de ingresos por arrendamiento, circunstancias que no acreditan el cumplimiento de la obligación documental específicamente examinada ni excluyen, por sí mismas, la aplicación del artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Se tiene por acreditada la recepción de fondos públicos por parte de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball y, con base en la información institucional incorporada al expediente, la falta de presentación del informe de auditoría interna correspondiente al ejercicio 2025. En consecuencia, la alegación analizada no desvirtúa los presupuestos identificados por la Administración, sin perjuicio de que la decisión definitiva deba satisfacer, de manera autónoma y motivada, los restantes requisitos legales aplicables a la intervención, incluido el alcance íntegro de la causal invocada y la valoración de todos sus elementos normativos.

1. De la alegada vulneración al principio de proporcionalidad

El administrado sostiene que la intervención constituye una medida desproporcionada, por cuanto incidiría directamente en la autonomía y en la gobernanza de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball. Aduce que, antes de activar esta potestad administrativa, la autoridad deportiva debía agotar mecanismos ordinarios de verificación, requerimiento o subsanación, en lugar de recurrir al procedimiento de intervención. Corresponde, por tanto, determinar si la Administración estaba jurídicamente obligada a formular un requerimiento previo para obtener los informes de auditoría interna correspondientes al ejercicio fiscal 2025 y si la falta de ese requerimiento torna desproporcionada la apertura del procedimiento administrativo.

Para resolver esta cuestión, es necesario distinguir entre el deber jurídico que corresponde al organismo deportivo, las atribuciones de verificación de la Administración y los presupuestos que condicionan el ejercicio de la potestad de intervención. La proporcionalidad no puede examinarse a partir de la sola intensidad de los efectos que una medida produce sobre la organización deportiva, sino mediante la identificación de su fundamento legal, la finalidad que persigue y la relación que guarda con los hechos que motivan su adopción.

● De la obligación jurídica de presentar los informes de auditoría interna y la inexistencia de un deber administrativo de requerimiento previo

El artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece como causal de intervención la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este. Esta disposición identifica una conducta omisiva cuya realización debe verificarse a partir del cumplimiento de una obligación propia del organismo deportivo.

La obligación de presentar los informes correspondientes no puede trasladarse a la Administración ni quedar condicionada a que esta formule un requerimiento individualizado para cada organización. La presentación de los informes constituye una actuación que corresponde al sujeto obligado, mientras que la autoridad deportiva ejerce las competencias de recepción, control y verificación que le atribuye el ordenamiento jurídico. Se trata de

deberes jurídicos diferenciados: el organismo deportivo debe cumplir las obligaciones que le resultan exigibles y la Administración debe verificar su cumplimiento en el marco de sus atribuciones, sin que el ejercicio de esta última función sustituya la conducta que corresponde al primero.

Esta distinción es determinante para resolver el argumento planteado. Si la normativa establece la falta de presentación de los informes de auditoría interna anual como causal de intervención, el presupuesto relevante consiste en establecer si el organismo deportivo presentó o no la documentación exigible ante la autoridad competente. La ausencia de un requerimiento previo no elimina la obligación de presentación ni transforma su cumplimiento en una carga condicionada a la iniciativa de la Administración, salvo que una disposición aplicable establezca expresamente esa condición.

El principio de juridicidad, previsto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo y desarrollado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que, para el caso en concreto, tanto el organismo deportivo como la Administración ajusten su actuación a las obligaciones y competencias que les corresponden. De este marco no se desprende que la autoridad deba requerir individualmente a cada organización la presentación de documentos cuyo deber de entrega se encuentra establecido en la normativa aplicable. Atribuir a la Administración esa obligación sin identificar una disposición que la imponga equivaldría a incorporar un presupuesto adicional para la configuración de la causal de intervención, distinto de los contemplados por el legislador.

En consecuencia, la exigencia de un requerimiento previo no puede presumirse como condición necesaria para el ejercicio de la potestad administrativa. Para que la omisión de dicho requerimiento pudiera afectar la regularidad de la actuación, sería necesario identificar una norma que lo establezca como requisito previo o demostrar que, en las circunstancias concretas, su ausencia comprometió una garantía procedimental o impidió al organismo deportivo cumplir una obligación que todavía podía satisfacer válidamente. La mera afirmación de que debieron agotarse mecanismos ordinarios de requerimiento no demuestra, por sí sola, la existencia de un deber jurídico incumplido por la Administración.

- **De la diferencia entre el cumplimiento de una obligación, su requerimiento y la subsanación de una presentación defectuosa**

El argumento del administrado también confunde instituciones jurídicas que responden a presupuestos distintos: la obligación originaria de presentar los informes, el requerimiento administrativo dirigido a obtener su cumplimiento y la subsanación de una presentación defectuosa.

La subsanación tiene por objeto corregir o completar una actuación que ha sido realizada de manera defectuosa, incompleta o que presenta una irregularidad susceptible de corrección. En ese supuesto, existe una actuación previa del administrado que puede ser perfeccionada para satisfacer los requisitos aplicables. No obstante, cuando el hecho investigado consiste precisamente en la falta de presentación de un documento, no existe una actuación defectuosa cuya corrección deba ordenarse, sino una omisión de la conducta exigida por el ordenamiento.

En el presente caso, la causal examinada se refiere a la falta de presentación del informe de auditoría interna anual correspondiente al ejercicio 2025. Por tanto, la cuestión no consiste, en principio, en determinar si un informe presentado contiene errores formales, omisiones subsanables o deficiencias susceptibles de corrección, sino en verificar si el documento exigible fue remitido a la autoridad deportiva competente.

La distinción tiene consecuencias jurídicas concretas. Cuando se presenta un documento con defectos susceptibles de corrección, la Administración debe examinar si procede conceder la oportunidad de subsanación prevista en la normativa aplicable, atendiendo a la naturaleza del defecto y a las reglas que disciplinan la actuación correspondiente. En cambio, la falta absoluta de presentación no puede equipararse automáticamente a una presentación defectuosa ni genera, por sí sola, un derecho a recibir un requerimiento previo antes de que la autoridad pueda verificar la posible configuración de una causal legal.

Esto no significa que la Administración pueda desconocer una presentación efectuada por el organismo deportivo, prescindir de una subsanación legalmente exigible o impedir que se aporten documentos pertinentes durante el procedimiento. Significa, únicamente, que la subsanación no puede invocarse como una etapa obligatoria y universal para toda omisión documental, con independencia de la existencia de una norma que la prevea y de las circunstancias concretas del caso.

De igual manera, el procedimiento administrativo de intervención no debe confundirse con un mecanismo de requerimiento previo destinado a conceder una oportunidad informal de cumplimiento. Su finalidad inmediata es determinar, con observancia de las garantías procedimentales correspondientes, si los hechos investigados configuran una causal prevista en la ley. Durante su sustanciación, el administrado puede ejercer la defensa y aportar los elementos que considere pertinentes; sin embargo, esa posibilidad no transforma el requerimiento previo en un presupuesto de procedencia que la ley no haya establecido.

Por consiguiente, la alegación de desproporcionalidad basada en la supuesta obligación de agotar una fase de subsanación no resulta suficiente para desvirtuar la actuación administrativa, puesto que parte de equiparar la ausencia de presentación de un informe con la presentación defectuosa de un documento. La procedencia de una eventual subsanación deberá examinarse únicamente si los antecedentes evidencian que existió una presentación susceptible de corrección o si una norma aplicable impone una actuación previa específica, circunstancias que deben ser acreditadas y valoradas en el expediente.

- **De la verificación administrativa efectuada y de los antecedentes que motivaron el inicio del procedimiento**

En cuanto a la afirmación de que esta Cartera de Estado habría omitido agotar los mecanismos ordinarios de verificación, corresponde considerar los antecedentes documentales que sustentaron la apertura del procedimiento administrativo.

Conjuntamente con el inicio del procedimiento, la Administración incorporó el Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M, de 2 de octubre de 2026, mediante el cual la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte informó lo siguiente:

“Una vez revisado la información que reposa en el archivo de la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte, me permito informar que la Federación Ecuatoriana de Volley Ball remitió el Informe de Auditoría Interna del año 2024; sin embargo se evidencia que el Informe de Auditoría Interna del año 2025 no fue remitido a esta Cartera de Estado por parte del organismo deportivo en mención”.

Este antecedente documental resulta pertinente para el objeto del procedimiento, pues da cuenta de una verificación realizada en los archivos de la unidad administrativa competente y diferencia expresamente entre el informe correspondiente al ejercicio 2024, cuya remisión consta registrada, y el correspondiente al ejercicio 2025, respecto del cual no se registra su presentación.

La información consignada en el memorando constituye el antecedente administrativo que sustenta la presunción inicial de una posible omisión y justifica que la autoridad competente examine la configuración de la causal prevista en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. En consecuencia, no resulta acertado sostener, sin considerar este documento, que la Administración activó el procedimiento sin efectuar verificación alguna. Existe una actuación documental concreta, emitida por la unidad competente en razón de la información que reposa en sus archivos, que identifica el estado de recepción de los informes de auditoría interna de los ejercicios 2024 y 2025.

Debe precisarse, no obstante, que el alcance probatorio del memorando consiste en dejar constancia del resultado de la revisión de los archivos institucionales y de la falta de registro de recepción del informe de 2025. Por sí solo, no exime a la Administración de examinar los argumentos y documentos que el organismo deportivo presente durante el procedimiento, ni impide que este acredite una eventual remisión efectuada por un medio válido que no hubiera sido considerada en aquella revisión. La verificación inicial permite justificar la apertura

del procedimiento, pero la decisión definitiva debe fundarse en la valoración integral de los antecedentes disponibles y de los elementos de contradicción incorporados al expediente.

Precisamente por ello, la Administración ha sujetado la determinación de la causal a un procedimiento administrativo y no ha tratado el memorando como una declaración definitiva de incumplimiento. La apertura del procedimiento responde a la necesidad de contrastar el antecedente institucional con la posición del administrado, establecer si el informe fue efectivamente presentado y resolver, mediante acto motivado, si concurren los presupuestos legales para disponer la intervención.

Así, la afirmación de que debieron agotarse mecanismos de verificación no se corresponde, en los términos generales en que ha sido formulada, con los antecedentes que obran en el expediente. La Administración efectuó una revisión documental a través de la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte y, a partir del resultado de esa actuación, dio inicio al procedimiento correspondiente. No existe, por tanto, fundamento para considerar que la autoridad prescindió de toda comprobación previa o que la sola ausencia de un requerimiento individualizado invalida la actuación desplegada.

- **Del principio de proporcionalidad y de la inexistencia de una exigencia general de agotar medidas menos intensas no previstas como requisito legal**

El principio de proporcionalidad exige que el ejercicio de las potestades públicas guarde correspondencia con la finalidad legal perseguida y que las medidas adoptadas no excedan lo necesario para atender la situación que las justifica. Su aplicación obliga a examinar la idoneidad de la actuación, su necesidad frente a las alternativas jurídicamente disponibles y la relación entre la afectación producida y la finalidad de interés público que se procura alcanzar.

Sin embargo, la proporcionalidad no puede utilizarse para sustituir los presupuestos establecidos por el legislador ni para introducir, mediante interpretación, etapas obligatorias que no se encuentran previstas en la regulación aplicable. En particular, no cabe deducir de este principio una regla general según la cual toda causal de intervención deba estar precedida de uno o varios requerimientos administrativos, con independencia de la naturaleza de la obligación incumplida y de las condiciones normativas que regulan la medida.

En el presente caso, la obligación de presentar los informes de auditoría interna anual corresponde al organismo deportivo. La Administración no se encuentra obligada a convertir el cumplimiento de esa obligación en una secuencia indefinida de requerimientos, recordatorios y oportunidades informales antes de verificar la posible configuración de una causal legal. La ausencia de un requerimiento previo no demuestra, por sí misma, que la intervención sea excesiva, del mismo modo que la existencia de un requerimiento no determina necesariamente que la omisión haya sido subsanada o que hayan desaparecido los presupuestos de la causal.

Lo jurídicamente relevante consiste en determinar si la medida se encuentra autorizada por la ley, si los hechos acreditados satisfacen la causal invocada y si la actuación administrativa responde a la finalidad prevista por el ordenamiento. En este sentido, la potestad de intervención reconocida en los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación no puede ejercerse al margen de sus presupuestos legales, pero tampoco puede condicionarse a la realización de actuaciones previas que no constituyan un requisito normativo para su ejercicio.

La alegación del administrado parte de considerar que, por afectar temporalmente la gobernanza de la federación, la intervención solo podría adoptarse después de agotar cualquier mecanismo menos intenso. Tal planteamiento no distingue entre la obligación de justificar la procedencia de una medida y la existencia de un orden de prelación obligatorio entre las actuaciones administrativas. La primera es una exigencia inherente al principio de proporcionalidad; la segunda requiere un fundamento normativo o una justificación derivada de las circunstancias específicas del caso, y no puede presumirse de manera abstracta.

En efecto, si el ordenamiento establece una causal de intervención vinculada a la falta de presentación de informes de auditoría interna anual, la Administración debe verificar la existencia de esa omisión y determinar

si corresponde adoptar la medida prevista legalmente. No puede descartarse la causal únicamente porque el organismo deportivo considere que habría sido preferible recibir un requerimiento previo, pues tal conclusión equivaldría a sustituir el presupuesto legal de la intervención por una condición no contemplada en la disposición aplicable.

Lo anterior no significa que los mecanismos de requerimiento carezcan de utilidad administrativa ni que la autoridad se encuentre impedida de utilizarlos cuando los mandatos legales así lo requieran. Significa que su conveniencia operativa no los convierte automáticamente en una condición de validez de la intervención. La necesidad de formular un requerimiento dependerá de la normativa aplicable, de la naturaleza de la obligación, de la existencia de una presentación susceptible de corrección y de las circunstancias que efectivamente consten en el expediente.

En consecuencia, la proporcionalidad no exige que la Administración agote indiscriminadamente todos los mecanismos posibles antes de iniciar un procedimiento expresamente previsto en la ley. Exige que la decisión final se encuentre fundada en una causal legal efectivamente acreditada y que la medida adoptada resulte adecuada a la situación verificada. La falta de un requerimiento previo, considerada aisladamente, no desvirtúa esos presupuestos ni permite concluir que la autoridad haya actuado de manera arbitraria.

- **De la autonomía deportiva, el alcance temporal de la intervención y el ejercicio legítimo de la potestad pública**

El artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos, en los términos establecidos por la norma constitucional. Esta garantía debe ser observada por la Administración y excluye intervenciones carentes de fundamento legal o que excedan injustificadamente el ámbito de las competencias públicas. Sin embargo, no puede interpretarse de manera aislada ni como una exención del cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las organizaciones deportivas, particularmente cuando la normativa sectorial establece expresamente mecanismos de intervención sujetos a presupuestos determinados.

En concordancia, el artículo 30, numeral 15, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación atribuye al ente rector la facultad de intervenir excepcionalmente a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos cuando incurran en alguna de las causales establecidas en la ley, con observancia de la normativa interna de las organizaciones que las rige a nivel internacional y mediante el procedimiento administrativo correspondiente. La atribución legal delimita tanto la habilitación de la autoridad como las condiciones de su ejercicio: la intervención no puede fundarse en una apreciación subjetiva sobre la gestión de la federación, sino en la verificación de una causal prevista por el legislador.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución impone a las autoridades públicas el deber de ejercer únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley. Este mandato opera en ambos sentidos: impide a la Administración exceder sus atribuciones, pero también exige que el ejercicio de una competencia legalmente conferida se examine conforme a sus presupuestos normativos y no se descarte mediante condiciones que carezcan de fundamento jurídico.

En este marco, la intervención no constituye, por su sola adopción, una vulneración de la autonomía deportiva. Su compatibilidad con esa garantía depende de que se encuentre sustentada en una causal legal, que se tramite con respeto del debido proceso y que su alcance se mantenga dentro de los límites materiales, temporales y funcionales establecidos en la normativa aplicable. La afectación temporal del funcionamiento ordinario del directorio es una consecuencia que el ordenamiento contempla para esta medida; su existencia exige una motivación suficiente, pero no convierte per se en ilegítimo el ejercicio de la potestad.

A su vez, el carácter temporal de la intervención impide concebirla como una sustitución indefinida de los órganos de gobierno de la organización. La medida debe permanecer vinculada a la finalidad que justifica su adopción y sujetarse a las condiciones previstas en la ley, el Reglamento General y el acto administrativo correspondiente. En consecuencia, su ejecución debe orientarse a superar las circunstancias que dieron lugar a la

intervención y permitir que la organización recupere el funcionamiento ordinario de sus órganos de gobierno conforme al régimen jurídico aplicable.

Por tanto, el argumento relativo a la autonomía deportiva debe resolverse sin desconocer la garantía constitucional ni convertirla en una prohibición absoluta de intervención. La Administración debe proteger el autogobierno de la organización dentro del marco legal y, simultáneamente, ejercer las competencias que el legislador le ha atribuido cuando se verifiquen las circunstancias que habilitan su actuación. La compatibilidad entre ambos mandatos se determina a partir de la legalidad, la motivación y la proporcionalidad de la decisión concreta.

- **De la aplicación de los criterios de proporcionalidad al caso concreto**

A partir de los antecedentes expuestos, corresponde aplicar el principio de proporcionalidad a la situación que motivó la apertura del procedimiento, sin anticipar la conclusión sobre la configuración de la causal antes de valorar integralmente los elementos probatorios.

En cuanto a la idoneidad, la verificación administrativa de la presentación de los informes de auditoría interna anual constituye una actuación directamente relacionada con el supuesto previsto en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. El procedimiento de intervención permite determinar si la omisión identificada en los archivos institucionales corresponde a una causal legal y, de ser el caso, adoptar las medidas previstas por el ordenamiento para atenderla. La actuación resulta, por tanto, jurídicamente pertinente para esclarecer el hecho investigado y establecer sus consecuencias, siempre que la decisión definitiva se funde en hechos debidamente acreditados.

Respecto de la necesidad, no se ha identificado una disposición que imponga, como requisito general previo a la apertura del procedimiento de intervención por la causal examinada, la formulación de un requerimiento individualizado para obtener la presentación del informe. La Administración efectuó una verificación documental a través de la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte, cuyo resultado consta en el Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M, de 2 de octubre de 2026. Sobre esa base, la apertura del procedimiento permite someter la presunta omisión a examen contradictorio antes de adoptar una decisión definitiva.

Del análisis de las disposiciones aplicables y de los antecedentes incorporados al expediente se concluye que la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad, fundamentada en la supuesta obligación de agotar previamente mecanismos de requerimiento o subsanación, no resulta suficiente para desvirtuar la regularidad de la actuación administrativa.

La obligación de presentar los informes de auditoría interna anual corresponde al organismo deportivo en los términos previstos por la normativa aplicable. La Administración no se encuentra obligada a formular un requerimiento individualizado antes de verificar su cumplimiento, salvo que una disposición específica así lo exija o que las circunstancias concretas hagan jurídicamente necesaria una actuación previa para garantizar los derechos del administrado. La falta de presentación de un informe tampoco puede equipararse automáticamente a una presentación defectuosa que deba ser subsanada, pues ambas situaciones responden a presupuestos diferentes.

Asimismo, consta en el expediente el Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M, de 2 de octubre de 2026, mediante el cual la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte informó que el informe de auditoría interna de 2024 fue remitido, mientras que el correspondiente a 2025 no constaba presentado ante esta Cartera de Estado. Este antecedente evidencia que se efectuó una verificación documental previa al inicio del procedimiento y proporciona fundamento para examinar la posible configuración de la causal prevista en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, sin sustituir la valoración integral que corresponde efectuar al resolver.

En consecuencia, la apertura del procedimiento y su eventual resolución no constituyen una medida

desproporcionada ni una afectación ilegítima de la autonomía deportiva.

Por estas razones, se desestima la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad en cuanto se fundamenta en la supuesta obligatoriedad de agotar previamente requerimientos o mecanismos de subsanación no identificados como requisitos legales de procedencia. Esta conclusión se circunscribe a dicho argumento y no releva a la Administración de verificar, al resolver el fondo del procedimiento, la efectiva configuración de la causal ni de justificar la correspondencia entre los hechos acreditados y la medida que, en derecho, resulte procedente.

1. De la prueba aportada

En ejercicio de la obligación de valorar motivadamente los elementos probatorios incorporados al procedimiento, esta autoridad examina la documentación presentada por la Federación Ecuatoriana de Volley Ball, atendiendo a su contenido, finalidad, alcance demostrativo y relación con el hecho jurídicamente relevante para la configuración de la causal prevista en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Al respecto, corresponde precisar que la controversia no se circunscribe a determinar si la Federación posee escenarios deportivos construidos o mantenidos con recursos públicos, si percibe ingresos derivados de su arrendamiento o si dispone de registros contables y presupuestarios relativos al ejercicio fiscal 2025; el objeto específico de comprobación consiste en establecer si el informe de auditoría interna correspondiente a dicho ejercicio fue presentado ante el ente rector del deporte. Bajo esa delimitación, las pruebas deben apreciarse en función de su conexión con el hecho controvertido, sin desconocer su eventual utilidad para otros aspectos de la gestión institucional, pero sin atribuirles un alcance que objetivamente no poseen.

En primer lugar, la certificación emitida por el secretario general de la Federación, señor Jorge Mario García Poveda, el 06 de octubre de 2026, refiere que, con sustento en los registros internos de la organización, esta no posee ni administra escenarios deportivos construidos o mantenidos con recursos públicos y no registra ingresos por su arrendamiento. Su contenido se circunscribe a una declaración sobre la situación patrimonial y operativa de la entidad respecto de determinados bienes e ingresos; por consiguiente, aun cuando puede ser considerada para valorar esos aspectos de la gestión federativa, no acredita la presentación del informe de auditoría interna de 2025 ante la autoridad competente. En el documento no se identifica un número de trámite, fecha de ingreso, acuse de recibo, registro documental ni otro antecedente que permita verificar la remisión y recepción del informe objeto del procedimiento. La certificación, por tanto, no contradice la constatación efectuada por la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte mediante Memorando Nro.

MINEDEC-DRED-2026-0314-M, de 02 de octubre de 2026, en cuanto a la falta de remisión del informe correspondiente al ejercicio 2025.

En segundo lugar, la certificación financiera y patrimonial de 06 de octubre de 2026, suscrita por la administradora financiera de la Federación, reproduce información relativa a la inexistencia de escenarios construidos con fondos públicos y de ingresos por su arrendamiento, y reconoce la recepción de recursos públicos para el desarrollo de actividades institucionales. Esta última declaración resulta compatible con la información comunicada por la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-3206-M, en el que se confirmó que la organización recibe fondos públicos de gasto corriente y de inversión; sin embargo, ninguno de esos extremos acredita el cumplimiento de la obligación documental que constituye el objeto de la causal examinada. La información financiera y patrimonial puede contribuir a conocer la situación económica de la organización, pero no demuestra, por sí misma, que los estados financieros hayan sido sometidos a auditoría interna anual, ni que se haya elaborado el informe correspondiente y, menos aún, que este haya sido presentado ante el ente rector del deporte. Tampoco cabe atribuir a la certificación el alcance de un dictamen independiente de auditoría o de un pronunciamiento emitido por la autoridad deportiva sobre el cumplimiento de las obligaciones de presentación documental, pues su contenido, según los antecedentes aportados, se limita a información sustentada en los registros de la propia entidad.

En tercer lugar, la certificación emitida por la Federación Deportiva del Guayas el 07 de octubre de 2026 señala que la Federación Ecuatoriana de Volley Ball utiliza un espacio para el desarrollo de actividades administrativas

dentro de sus instalaciones, sin que ello implique la existencia de un contrato de arrendamiento o la percepción de un canon por parte de la entidad usuaria. Este instrumento se refiere a las condiciones de utilización de un espacio físico y a la inexistencia de una relación de arrendamiento en los términos allí descritos. En consecuencia, su objeto probatorio no guarda relación directa con la presentación del informe de auditoría interna de 2025 ante el ente rector del deporte. La circunstancia de que la Federación no perciba ingresos por arrendamiento o utilice instalaciones pertenecientes a otra organización deportiva no permite inferir, ni en sentido afirmativo ni negativo, que haya cumplido la obligación de remitir el informe anual exigible. Por esta razón, la certificación carece de eficacia demostrativa para desvirtuar el hecho específico constatado en el procedimiento, sin que ello implique desconocer su valor respecto de la situación que efectivamente documenta.

En cuarto lugar, los estados de situación financiera, estados de resultados y reportes de ejecución correspondientes al ejercicio 2025 contienen información contable y presupuestaria relacionada con las operaciones de la Federación, sus ingresos, gastos y ejecución de recursos. Se trata de documentación que puede resultar pertinente para examinar la gestión económica de la organización, verificar el registro de operaciones o analizar el destino de los recursos recibidos; no obstante, su naturaleza y contenido deben distinguirse de los del informe de auditoría interna anual previsto en la disposición legal invocada. Los estados financieros y reportes de ejecución constituyen documentación de base sobre la actividad económica, mientras que el informe de auditoría interna corresponde a un instrumento de control que debe ser identificado por su contenido y finalidad propios. La existencia de registros contables no permite tener por acreditado que estos hayan sido objeto de auditoría interna, que se hayan formulado conclusiones o recomendaciones de control, ni que el documento resultante haya sido remitido a la autoridad deportiva. Del mismo modo, la presentación de estados financieros o reportes de ejecución dentro del procedimiento administrativo no equivale a demostrar que el informe de auditoría interna de 2025 fue presentado previamente ante el ente rector. Para producir ese efecto demostrativo, la documentación tendría que permitir identificar el informe exigible y acreditar su efectiva recepción por parte de la autoridad competente; circunstancia que no se desprende de los documentos descritos.

En quinto lugar, la copia del estatuto institucional resulta pertinente para identificar la naturaleza jurídica de la Federación, la organización de sus órganos internos y la distribución estatutaria de atribuciones relacionadas con la dirección, administración, fiscalización y rendición de cuentas. Sin embargo, el estatuto regula la estructura y el funcionamiento interno de la organización, y no constituye, por sí mismo, una constancia de ingreso documental ante el ente rector del deporte. Por consiguiente, su presentación no acredita que el informe de auditoría interna correspondiente al año 2025 haya sido remitido ni recibido por la autoridad competente. Las disposiciones estatutarias que pudieran atribuir a determinados órganos la responsabilidad de elaborar, aprobar, conocer o presentar informes deberán interpretarse de conformidad con su texto, vigencia y compatibilidad con el ordenamiento jurídico superior; pero, aun cuando permitieran establecer qué órgano federativo debía intervenir en la elaboración o remisión del documento, no sustituirían la prueba de que dicha actuación se realizó efectivamente.

En suma, la documentación aportada por la Federación debe valorarse de acuerdo con su contenido y alcance real, sin desestimarla de manera global ni atribuirle efectos que no se desprenden de ella. Las certificaciones relativas a escenarios deportivos, arrendamientos y situación financiera se refieren a aspectos patrimoniales y operativos; los estados financieros y reportes de ejecución documentan información contable y presupuestaria; y el estatuto permite examinar la organización interna y la distribución de competencias. Ninguno de estos elementos, individualmente o en conjunto, acredita la presentación del informe de auditoría interna del ejercicio 2025 ante el ente rector del deporte.

En contraste, la información emitida por la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte mediante Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M identifica expresamente que el informe de auditoría interna de 2024 fue remitido, mientras que el correspondiente a 2025 no fue presentado a esta Cartera de Estado. Frente a esta constatación, la documentación aportada por el administrado no incorpora un comprobante de recepción, número de trámite, registro de ingreso u otro antecedente verificable que permita establecer que el documento fue efectivamente presentado. Por tanto, de la valoración conjunta de los elementos disponibles, no se advierte que las pruebas aportadas desvirtúen el hecho específico objeto del procedimiento. Esta conclusión no se

sustenta en una inversión automática de la carga de la prueba ni en la consideración de que la ausencia de documentos aportados por la Federación determine, por sí sola, la configuración de la causal, sino en la falta de correspondencia entre el objeto de las pruebas presentadas y el hecho que debía acreditarse, apreciada conjuntamente con la información institucional obtenida durante la instrucción. En consecuencia, al no haberse incorporado elementos idóneos que contradigan la constatación documental de la falta de presentación del informe de auditoría interna correspondiente al año 2025, las pruebas analizadas no desvirtúan, en los términos expuestos, el presupuesto fáctico examinado por esta autoridad.

1. De la concurrencia de los presupuestos de intervención y la configuración de la causal.

Para determinar la procedencia jurídica de la intervención de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball, corresponde establecer, de manera diferenciada, la concurrencia de los dos elementos que condicionan el ejercicio de esta potestad administrativa: por una parte, la existencia del presupuesto subjetivo y material que habilita al ente rector del deporte para ejercer la atribución de intervención respecto de la organización deportiva involucrada; y, por otra, la verificación de una conducta que se adecúe, de forma objetiva y comprobable, a alguna de las causales expresamente previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

En cuanto al primero de estos elementos, el artículo 30, numeral 15, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece, entre las atribuciones y competencias del ente rector del deporte o de quien haga sus veces, la facultad de intervenir excepcionalmente a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos cuando incurran en alguna de las causales determinadas en la propia ley. La disposición no configura una potestad de aplicación general e irrestricta, sino una atribución condicionada: exige que la organización destinataria de la medida mantenga una relación de recepción de recursos públicos y que, adicionalmente, se verifique alguno de los supuestos legales que justifican la intervención. Para garantizar el debido proceso (como ha concurrido en el caso *in examine*), el Ministerio sectorial debe aperturar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la normativa conexas.

En el presente caso, la concurrencia del presupuesto relativo a la recepción de fondos públicos fue objeto de una verificación institucional específica. Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2138-M, de 02 de octubre de 2026, se solicitó a la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento que informara si la Federación Ecuatoriana de Volley Ball recibía recursos públicos. En atención a dicho requerimiento, la unidad administrativa consultada emitió el Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-3206-M, en el cual señaló expresamente, en lo principal, lo siguiente: *“Por lo expuesto, se identifica que, la Federación Ecuatoriana de Volley Ball recibe fondos públicos de Gasto de Inversión y Gasto Corriente por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”*.

El contenido del documento en mención permite establecer que la Federación Ecuatoriana de Volley Ball recibe recursos públicos provenientes del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, tanto por concepto de gasto de inversión como de gasto corriente. En consecuencia, no se trata de una presunción derivada de la naturaleza jurídica de la organización, de su vinculación con el sistema deportivo nacional o de la existencia de antecedentes administrativos, sino de un hecho que ha sido objeto de constatación mediante información proporcionada por la unidad administrativa competente en razón de la materia consultada. Este antecedente constituye un elemento documental pertinente para acreditar la concurrencia del presupuesto previsto en el artículo 30, numeral 15, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

La relevancia jurídica de esta constatación radica en que la recepción de recursos públicos sitúa a la Federación dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la potestad excepcional de intervención prevista por el legislador, sin que ello suponga desconocer su naturaleza jurídica, su autonomía organizativa ni las garantías que le corresponden en el procedimiento administrativo. La autonomía de las organizaciones deportivas no las sustrae del cumplimiento de las obligaciones legales que disciplinan su funcionamiento ni impide que el Estado ejerza las competencias expresamente atribuidas para verificar su observancia. En particular, cuando una organización deportiva recibe recursos públicos, la administración debe comprobar, con sujeción al ordenamiento jurídico y a

las garantías del debido proceso, la concurrencia de los presupuestos que habilitan el ejercicio de sus competencias de control e intervención.

Por consiguiente, a partir de la información contenida en el Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-3206-M, se tiene por acreditado, para efectos del presente procedimiento, el presupuesto relativo a la recepción de fondos públicos por parte de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball. Esta conclusión satisface el primer componente exigido por el artículo 30, numeral 15, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

En cuanto a la configuración de la causal contenida en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación debe precisarse que, una vez establecido el presupuesto relativo a la recepción de fondos públicos, corresponde determinar si la conducta atribuida a la Federación Ecuatoriana de Volley Ball se subsume en la causal prevista en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, que contempla la intervención cuando se produzca la falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este.

El examen de esta disposición exige identificar su supuesto normativo y contrastarlo con los hechos acreditados en el expediente. En el caso examinado, el núcleo de la causal consiste en la falta de presentación ante el ente rector del deporte del informe correspondiente a la auditoría interna anual. La norma vincula la intervención con la omisión de remitir este instrumento de control institucional, cuya presentación permite a la autoridad deportiva conocer y verificar aspectos relativos al funcionamiento y a la gestión de la organización sujeta a su ámbito de competencia. Para efectos de la presente decisión, el análisis no se dirige a establecer si la Federación elaboró internamente un informe, si contrató o ejecutó actividades de auditoría, o si cuenta con documentación contable que pudiera guardar relación con ese ejercicio; la cuestión jurídicamente relevante es si el informe de auditoría interna del año 2025 fue presentado ante la autoridad deportiva competente, en los términos exigidos por la disposición legal invocada.

Sobre este punto, la administración practicó una verificación documental de la información que reposa en sus archivos. Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M, de 02 de octubre de 2026, la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte informó que la Federación Ecuatoriana de Volley Ball remitió el informe de auditoría interna correspondiente al año 2024; sin embargo, precisó que el informe de auditoría interna del año 2025 no fue remitido a esa Cartera de Estado por parte del organismo deportivo. Este pronunciamiento permite distinguir dos situaciones documentales acreditadas: por una parte, la existencia de constancia institucional de recepción del informe correspondiente al año 2024; por otra, la ausencia de registro de remisión del informe correspondiente al año 2025. La diferenciación es relevante, pues demuestra que la revisión no se limitó a una afirmación indeterminada de incumplimiento, sino que individualizó el documento cuya presentación se encuentra cuestionada y el período anual al que corresponde.

La información recabada constituye un elemento documental directamente relacionado con el hecho investigado: la presentación del informe de auditoría interna del año 2025 ante la autoridad deportiva. No obstante, para establecer la consecuencia jurídica prevista en el artículo 230, numeral 7, no debe confundirse la ausencia de un documento en los archivos institucionales con una conclusión inmune a contradicción. La constatación administrativa adquiere fuerza probatoria en cuanto proviene de la unidad responsable de la información revisada y se refiere al registro documental bajo su custodia, pero debe ser apreciada conjuntamente con los demás elementos incorporados al procedimiento y con las pruebas que el administrado haya podido aportar para demostrar, de ser el caso, la presentación oportuna del informe.

En el expediente objeto de análisis, la Federación Ecuatoriana de Volley Ball no ha presentado una constancia de recepción del informe de auditoría interna del año 2025 por parte de la autoridad deportiva competente que permita desvirtuar el resultado de la verificación institucional descrita. En particular, no consta un acuse de recibo, comprobante de ingreso, registro documental u otro elemento verificable que acredite que el informe fue efectivamente puesto en conocimiento del ente rector del deporte. Esta ausencia debe valorarse en conjunto con el memorando emitido por la Dirección de Regulación y Evaluación del Deporte y con las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento, sin convertir la falta de prueba aportada por el administrado en una

presunción irrefutable de responsabilidad. La conclusión administrativa se sostiene en la convergencia entre el registro institucional consultado, el señalamiento expreso de que el informe de 2025 no fue remitido y la inexistencia, en el expediente, de documentación que contradiga eficazmente esa constatación.

En lo concerniente al principio de tipicidad, la causal examinada se encuentra expresamente prevista en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. La administración no está construyendo una causal por analogía ni deduciendo la procedencia de la intervención de una infracción genérica a los deberes de gestión institucional. El hecho relevante se encuentra delimitado: la falta de presentación del informe de auditoría interna correspondiente al año 2025 ante el ente rector del deporte. El elemento normativo (la obligación de presentar el informe anual ante la autoridad competente) se corresponde con el elemento fáctico constatado (la inexistencia de registro de remisión del informe de 2025 y la falta de una constancia de recepción aportada al expediente). Esta correspondencia permite efectuar el juicio de subsunción sin ampliar el alcance de la disposición ni incorporar presupuestos ajenos a su texto.

La configuración de la causal debe, asimismo, diferenciarse del presupuesto habilitante referido a la recepción de fondos públicos. El Memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-3206-M acredita que la Federación recibe recursos públicos de gasto corriente y de inversión; el Memorando Nro. MINEDEC-DRED-2026-0314-M, por su parte, contiene la información institucional relativa a la falta de remisión del informe de auditoría interna del año 2025. Cada documento cumple una función probatoria distinta: el primero permite verificar la condición exigida por el artículo 30, numeral 15, de la Ley; el segundo aporta sustento para determinar la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 230, numeral 7. La procedencia de la medida resulta de la concurrencia de ambos elementos, y no de la utilización indistinta de uno para acreditar el otro.

En consecuencia, de la valoración conjunta de los antecedentes documentales referidos y de las actuaciones del procedimiento, esta autoridad concluye que se encuentra acreditado el presupuesto de recepción de fondos públicos por parte de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball y que, respecto del informe de auditoría interna del año 2025, se ha constatado su falta de presentación ante el ente rector del deporte, sin que el administrado haya incorporado una constancia idónea de recepción que desvirtúe esa conclusión. Por tanto, en los términos de los hechos acreditados en el expediente, la conducta examinada se adecua al supuesto previsto en el artículo 230, numeral 7, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con lo cual concurre el presupuesto fáctico y jurídico que habilita a esta autoridad a examinar la procedencia de la intervención, sin perjuicio del análisis autónomo de su necesidad, proporcionalidad, alcance temporal y condiciones de ejecución.

La presente conclusión no descansa en la sola ausencia de una pieza documental ni en una presunción derivada de la naturaleza de la organización deportiva, sino en la verificación institucional específica del período y documento examinados, en la información oficial sobre la recepción de fondos públicos y en la falta de elementos aportados al procedimiento que permitan desvirtuar los hechos constatados. Así, el juicio de subsunción se mantiene dentro de los límites de la causal legal invocada y proporciona la base fáctica y normativa para el examen de la medida que corresponde desarrollar en el apartado siguiente.

1. DECISIÓN

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, una vez valorada integralmente la documentación incorporada al expediente administrativo, garantizado el derecho a la defensa y contradicción de las personas interesadas, esta Autoridad, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1. – Cesar el directorio e Intervenir a la Federación Ecuatoriana de Volley Ball, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 230 numeral 7 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Esto es: “(...) 7. *Por falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este*”.

Artículo 2. – Conceder el plazo de ciento ochenta (180) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en el artículo 206 al Reglamento General de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Artículo 3. – Designar como interventor al licenciado CRISTHIAN OSWALDO VALDIVIEZO FUENTES con cédula 1311965477. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 4. – El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización deportiva intervenida;
2. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
3. Nombrar un administrador, contador, tesorero, secretario y cualquier otro empleado de la organización deportiva de ser necesario, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos y demás normativa interna;
4. Convocar a asambleas generales y dirigirlas;
5. Emitir informes y tomar las medidas necesarias respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
6. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar por que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Entregar informes al culminar la intervención, el informe final deberá ser dirigido a la máxima autoridad y deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a su designación con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
13. Aquellas que señala la normativa legal vigente, y lo establecido en la Resolución de designación correspondiente;
14. Implementar, en caso de no existir, las medidas necesarias para la obtención de recursos de autogestión y velar por el buen manejo de estos;
15. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los deportistas o al buen funcionamiento de la organización deportiva, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad o en nuevas causales de intervención, o en causales de sanciones;
16. Entregar al nuevo representante legal de la organización deportiva, un informe final de su gestión, acompañado todos los documentos, archivos, así como toda la información de respaldo, con las recomendaciones a que hubiera lugar, de lo cual deberá quedar la respectiva constancia;
17. Participar en los procesos electorarios de las entidades deportivas a las cuales estuviera afiliada la organización deportiva intervenida;
18. Realizar todas las gestiones posibles para que se efectúe el proceso electoral;
19. Llamar a elecciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las disposiciones de este Reglamento y su estatuto y dirigir la asamblea correspondiente;

20. Conformar órganos internos de la organización deportiva como comités y/o comisiones;
21. Convocar a las sesiones de los órganos internos cuando juzgue necesario;
22. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones del sistema financiero nacional, en donde tengan cuentas bancarias la organización deportiva;
23. Elaborar un plan económico, administrativo, técnico y financiero, que asegure la continuidad de las actividades desempeñadas en su gestión, que el organismo deportivo deberá cumplir una vez terminada la intervención;
24. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
25. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y;
26. Las demás que determine el ente rector del deporte y el estatuto de la organización deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda. - Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
13. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales;
14. Al ex Presidente de la Federación Ecuatoriana de Volley Ball;
15. Al interventor designado para la Federación Ecuatoriana de Volley Ball;

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se deja constancia expresa de que se encuentra y siempre se ha encontrado aperturada la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que los interesados ejerzan los recursos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención, el contenido del informe presentado, así como lo previsto en el artículo 209 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Cuarta. - Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y a los/las titulares de las Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas a la Interventora.

Quinta. - La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que la interventora realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta. - Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.